

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	No.309
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2020 00310 00
<b>PROCESO:</b>	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	TAMARA ALCIRA DÍAZ ZAPATA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN BERNARDO VÉLEZ LÓPEZ
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de disminución de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá el Comisaria de Familia de la Comuna siete (7) de Robledo, presentar el informe que suplirá la demanda y el escrito de solicitud de Disminución presentada por el señor JUAN BERNARDO VÉLEZ LÓPEZ, e informe de las actuaciones que se adelantaron con respecto a la conciliación de radicado 02-0019692-20-00, efectuada el 18 de AGOSTO del año 2020, en la cual se fija cuota provisional de alimentos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006.
2. El escrito de demanda, debe cumplir los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del CGP, las reglas contempladas en los artículos 390, 391 y 392, artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 806 del 2020 que enseñan lo propio de los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración u ofrecimiento de alimentos.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte

demandante y deberá adjunta las constancias referenciadas en la norma.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
5. En caso de solicitar pruebas, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora TAMARA ALCIRA DÍAZ ZAPATA, en contra del señor JUAN BERNARDO VÉLEZ LÓPEZ en calidad de representante legal del menor de edad: IVD.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

J.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*  
[i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden

consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.